



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 11581/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 22 de marzo de 2021.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Diagonal Defensores de la República No. 862,
Colonia Adolfo López Mateos, Puebla, Puebla, C.P. 72240

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se da respuesta a la consulta recibida el primero de marzo de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número CDE/CG-009/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

CONSULTAS:

PRIMERA. *¿Cuál es el registro contable correcto que se debería efectuar, del concepto al que refiere artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir se debe registrar en la cuenta contable 5-1 -05-01-0008 LIBROS, PERIODICOS y REVISTAS (Materiales y Suministros); o en la cuenta contable 5-2-03-04-0000 IMPRESOS (Tareas Editoriales); o en su caso, en otra cuenta contable distinta a las anteriores?*

SEGUNDA. *Si las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos, no se encuentran previstas en un Programa Anual de Trabajo (PAT), ¿es justificable o válido efectuar el pago del costo de elaboración y/o producción de dichas publicaciones mediante recursos cuyo origen provenga del financiamiento público, bajo el rubro de Actividades Ordinarios, o en su caso, debe efectuarse con los recursos destinados a los rubros de gasto programado en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos?*

TERCERA. *Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos, pueden considerarse en un Programa Anual de Trabajo (PAT), de manera indistinta para los rubros de actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

CUARTA. *¿Es permitido y justificable efectuar por parte de un Partido Político Nacional con acreditación en algún Organismo Público Electoral local (OPLE) o para un Partido Político Estatal, la utilización de los recursos estatales otorgados por el OPLE, cuyo origen provenga del financiamiento público, bajo el rubro de Actividades Ordinarias, para sufragar gastos de campaña a nivel local, en virtud de lo señalado en el artículo 150 numeral 7, inciso a) fracción 1 del Reglamento de Fiscalización?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11581/2021

Asunto. - Se responde consulta.

QUINTA. *¿Las actas de verificación que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como por ejemplo las actas de revisión de inventario físico, son pruebas válidas para demostrar hechos ante la propia autoridad electoral?*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido, solicita asesoría y orientación acerca del registro de gasto programado y actividades específicas, así como la forma de comprobación del pago por costo de elaboración y/o producción de publicaciones y su comprobación de pago, además de solicitar información bajo que rubro deben ser considerados dichos reportes; de igual manera, pregunta sobre la viabilidad de sufragar gastos de campaña a nivel local con recursos que provengan del financiamiento público del rubro de actividades ordinarias, por último solicita se le informe si las actas de verificación emitidas por la UTF, son consideradas pruebas válidas para la demostración de hechos ante la autoridad electoral.

II. Marco Normativo Aplicable

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este sentido, en términos del artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables.

Por otra parte, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley, según se advierte del artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, inciso h), señala la obligación de los partidos políticos de **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al efecto, es importante destacar que el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. Lo anterior es coincidente con lo establecido en el artículo 3 fracción III de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política del estado de Puebla y lo preceptuado en el artículo 42 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a **las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.**

En este sentido, el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político tiene el deber de destinar anualmente el dos por ciento del total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas y, además, un tres por ciento del total del mismo financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, el propio artículo 51 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, haciendo referencia en su inciso c) a las actividades específicas que deberán realizar los partidos.

“c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

Ahora bien, el artículo 72, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiéndose como gasto ordinario lo siguiente:

*a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, **la difusión de la cultura política** y el liderazgo político de la mujer;*

En cuanto al financiamiento público para actividades específicas, el artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos, describe que están comprendidas como tales, las siguientes:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Por otro lado, los artículos 184 y 185 del Reglamento de Fiscalización, contemplan los objetivos para la investigación, así como los objetivos de las tareas editoriales, de tareas editoriales para las actividades específicas, las cuales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

De conformidad con el artículo 150, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, la regulación del control de transferencias que pueden disponer los Partidos Políticos, siendo las transferencias de recursos locales y de recursos federales de actividades ordinarias recibidos en los Comités Ejecutivos Estatales para procesos electorales, en este sentido los partidos políticos podrán transferir recursos locales y federales de actividades ordinarias recibidos para el desarrollo de precampañas y campañas.

Adicionalmente el artículo 152 del mismo ordenamiento, señala las reglas conforme a las cuales dichas transferencias deberán ser registradas en la contabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11581/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo que hace al artículo 72 del Reglamento de Fiscalización, establece que para el control de inventarios, el activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año; asimismo señala los requisitos que debe cumplir la toma física y las características de la información que deberá contener el listado para llevarlo a cabo.

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, los partidos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 170, párrafo primero del Reglamento en cita.

Finalmente, el artículo 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto que hayan sido previamente reportados, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

III. Caso concreto

Ahora bien, por lo que hace a la materia de la consulta en sus **dos primeros cuestionamientos**, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

Asimismo, en concordancia y para mayor claridad, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, establece los objetivos de las actividades para tareas editoriales, siendo los siguientes:

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

En este sentido, procede señalar que será el partido político quien decida si será un **gasto ordinario o de actividades específicas**, en caso de que decida que el gasto será ordinario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

deberá registrarse como un gasto en el Rubro de Materiales y Suministros, utilizando la **cuenta contable 5-1-05-01-0008 “Libros, Periódicos y Revistas”**.

Si decide que **será un gasto de actividad específica**, deberá considerarlo en el Programa Anual de Trabajo del ejercicio que corresponda y podrá pagarlo con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, o en caso de contar con financiamiento para actividades específicas, con dicho recurso; para lo cual podrá utilizar la **cuenta contable 5-2-03-04-0000 “Impresos”, en el Rubro de Tareas Editoriales**.

En relación con la **pregunta tercera** respecto a que si las publicaciones que los partidos están obligados a realizar pueden considerarse en un Programa Anual de Trabajo (PAT), de manera indistinta para los rubros de actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se informa lo siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos, establece dentro del artículo 25, inciso h) numeral 1, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; en relación con el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, el cual describe cuales son los objetivos de la realización de las actividades para tareas editoriales, como se advierte a continuación:

Artículo 185. Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

En este sentido, **únicamente pueden ser bajo el rubro de las Actividades Específicas**, como obligatoriedad para los sujetos obligados.

Respecto del **cuestionamiento cuarto** acerca de la permisión de efectuar gastos de campaña a nivel local con el financiamiento público otorgado para el rubro de actividades ordinarias, cabe señalar que el artículo 150, numeral 7, inciso a) fracción 1 del Reglamento de Fiscalización cita lo siguiente:

7. Transferencias de recursos locales y de recursos federales de actividades ordinarias recibidos en los Comités Ejecutivos Estatales para procesos electorales

Los partidos políticos podrán transferir recursos locales y federales de actividades ordinarias recibidos para el desarrollo de precampañas y campañas, sujetándose a lo siguiente:

a) A órganos locales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

I. El Comité Ejecutivo Estatal podrá realizar transferencias de recursos locales o de recursos federales de actividades ordinarias recibidos, en efectivo y en especie, a su Concentradora Estatal Local y a la Concentradora Estatal de Coalición Local.

II. Las Concentradoras Estatales Locales podrán realizar transferencias de recursos locales o de recursos federales de actividades ordinarias recibidos, en efectivo y en especie, a los precandidatos y candidatos de representación proporcional locales, así como a los demás precandidatos y candidatos del ámbito local.

III. La Concentradora Estatal de Coalición Local podrá realizar transferencias de recursos locales o de recursos federales de actividades ordinarias, recibidos en efectivo y en especie, a los candidatos coaligados locales de la misma entidad.

IV. Los precandidatos y candidatos de representación proporcional locales, sólo podrán realizar transferencias de recursos locales o de recursos federales de actividades ordinarias, recibidos en especie a los precandidatos y candidatos locales de la entidad federativa correspondiente.

b) A órganos federales:

I. Las Concentradoras Estatales Locales podrán realizar transferencias de recursos locales en especie a los precandidatos y candidatos del ámbito federal.

II. Los precandidatos y candidatos de representación proporcional locales sólo podrán realizar transferencias de recursos locales en especie a los precandidatos y candidatos del ámbito federal de la entidad que comprenda la circunscripción correspondiente.

En este sentido, como lo señala el artículo citado, las transferencias están permitidas en especie y en efectivo; por lo que en caso de que se realicen deberán estar debidamente soportadas con la documentación correspondiente y el reporte en su contabilidad en línea.

Ahora bien, respecto del **quinto cuestionamiento** acerca de la idoneidad de las actas de revisión de inventario físico, se debe observar lo señalado en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala las características con las que deben contar las actas de toma de inventario

Es así que resulta importante advertir que la autoridad electoral solo actúa como validador para el tema de acompañamiento presencial en el levantamiento del inventario físico realizado por el sujeto obligado, por ende, la validez de las actas hará prueba plena exclusivamente para hechos y actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva en complemento a las muestras que se anexen, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11581/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El partido político puede optar si las publicaciones serán un **gasto ordinario**, en tal caso deberá registrar el gasto en el Rubro de Materiales y Suministros, **utilizando la cuenta contable 5-1-05-01-0008 “Libros, Periódicos y Revistas”**.
- Para el caso de que el partido político opte porque el gasto sea vinculado a una **actividad específica**, deberá considerarlo en el Programa Anual de Trabajo del ejercicio que corresponda y podrá pagarlo con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, o en caso de contar con financiamiento para actividades específicas, con dicho recurso; para lo cual podrá **utilizar la cuenta contable 5-2-03-04-0000 “Impresos”, en el Rubro de Tareas Editoriales**.
- La transferencia de los recursos estatales otorgados por el Instituto Electoral Local, cuyo origen provenga del financiamiento público, bajo el rubro de Actividades Ordinarias para sufragar gastos de campaña, **están permitidas tanto en especie como en efectivo; por lo que en caso de que se realicen deberán estar debidamente reportadas en el SIF y soportadas con la documentación correspondiente**.
- El artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; en relación con el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, describe cuales son los objetivos de realización de las actividades para tareas editoriales, por lo que **únicamente podrán ser bajo el rubro de Actividades Específicas**, como obligatoriedad para los sujetos obligados.
- Las actas de revisión de inventario físico que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización harán prueba plena exclusivamente para hechos y actividades realizadas, en los términos que consten en el acta respectiva.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

